

**BOLETIN**



**OFICIAL**

**DE**

**LA**

**Provincia de Córdoba.**

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gete politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real órden de 6 de Abril de 1839.)

**GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.**

Circular núm. 1065.

Habiendo desertado del Regimiento infanteria de Asturias el soldado Antonio Chacon, hijo de Francisco y de Vicenta Santiago, natural de la villa de Cabra, de ejercicio hortelano, y de las señas que se espresan á continuacion, cuya captura se reclama por el Sr. Comandante general; prevengo á los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, comisarios y celadores de proteccion y seguridad pública y fuerza de la guardia civil, practiquen las diligencias convenientes para conseguirla, remitiendolo en este caso por transitos de justicia á disposicion de dicha autoridad militar. Córdoba 14 de Octubre de 1845.—Javier Cavestany.

Señas del Chacon.

Edad 18 años, estatura 5 pies, 1 pulgada y 3 lineas, pelo castaño, ojos melados, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barba lampiña, boca regular.

Circular núm. 1080.

Por el Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia de Murcia se reclama la busca y captura del preso José Alcazar Escribano, cuyas señas se espresan á continuacion, que pusieron en libertad los re-

volucionarios de Cartajena cuando invadieron aquella capital en Febrero ultimo; en su consecuencia prevengo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, Comisarios y Celadores de proteccion y Seguridad pública y fuerza de la guardia civil, practiquen las diligencias convenientes al intento, remitiendolo por transitos de Justicia á disposicion de dicho Juzgado caso de ser habido. Córdoba 13 de Octubre de 1845.—Javier Cavestany.

Señas.

Vecino de la villa de Beniajan, Casado, Labrador, Estatura baja, Barba poblada, Ojos pardos, color moreno, Edad de unos 50 años.

**INTENDENCIA.**

Circular núm. 1079.

La direccion general de Aduanas y Aranceles, con la fecha que se nota me dice lo siguiente.

«El Esmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta direccion en 19 del actual la Real órden siguiente.—He dado cuenta á S. M. de una consulta del Intendente de Barcelona, en la que presentaba la duda de si la reduccion de derechos de que trata la Real órden de 7 de Julio último, era solamente aplicable á las máquinas de tejidos de lino; y enterada S. M. y de conformidad con lo propuesto por esa di-

reccion general, ha tenido á bien declarar, que la mencionada disposicion es aplicable á todas las máquinas necesarias á las diferentes industrias para hilar, tejer, blanquear, pintar y estampar; aunque con la restriccion de someterse los interesados á lo que las cortes resuelvan. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Lo que traslado á V. S.

para su observancia y noticia del comercio, sirviéndose dar aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1845.—José Maria Lopez.»

Lo que he dispuesto insertar en el boletín oficial para conocimiento del comercio. Córdoba 6 de Octubre de 1845.—Mateo Cuadrado.

Circular núm. 1078.

La direccion General de aduanas y aranceles, con la fecha que se nota me dice lo siguiente. «El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 18 del actual la Real orden que sigue.—He dado cuenta á S. M. de un expediente promovido por la vinda é hija de Sancho, del comercio de esta Côte, sobre el adeudo de una partida de dijecillos ó afianzadores de goma elástica para guantes, presentados al despacho en la aduana de Irún. Enterada S. M., y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, ha tenido á bien mandar que los referidos dijecillos ó afianzadores que han dado lugar á la consulta, y los que en lo sucesivo se presenten, se despachen adeudando en los términos siguientes:

	NUMERO, peso ó medida.	VALOR considerado.	TANTO por 100 en B. N.	AUMENTO en B. E.	DERECHO de consumo.
Afianzadores de goma elástica con esterilla ó cubierta de seda de colores para guantes. . . . .	docena de pares.	15	15	tercio.	tercio.
— Dichos con broche ó remates de acero, estañó, metal dorado ó plateado, ó sin dorar ni platear, esmaltados ó sin esmaltar, con perlas ó piedras falsas ó sin ellas. . . . .	—	24	15	—	—
Afianzadores dichos con los mismos broches ó remates y otros adornos de metal en el intermedio de uno á otro extremo. . . . .	—	48	15	—	—
— Dichos con camaleos ó retratos. . . . .	—	144	15	—	—

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Y la Direccion lo traslada á V. S. para su observancia y noticia del comercio, sirviéndose avisar el recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1845.—José Maria Lopez.» Lo que he dispuesto insertar en el boletín oficial para conocimiento del comercio. Córdoba 6 de Octubre de 1845.—Mateo Cuadrado.

Circular núm. 1061.

*Pliego de condiciones que propone el Gobierno político de Ciudad-Real, y á las cuales se ha de sujetar el rematante de la impresion del boletín oficial para el año proximo de 1846.*

1.º La contrata del Boletín oficial de esta provincia principiará á regir en 1.º de Enero de 1846, y concluirá en 31 de Diciembre del mismo año.

2.º El tamaño del boletín será de un pliego comun, papel de consistencia y buena calidad, las márgenes estrechas, y la impresion igual en un todo á la del año anterior.

3.º Que bajo el epigrafe de *artículo de oficio* se han de insertar precisamente las Reales órdenes, circulares, instrucciones, reglamentos y demas disposiciones que se comuniquen á los pueblos por las autoridades, así como los antun-

cios concernientes al servicio nacional y demas que por conducto de este Gobierno político se entreguen al impresor contratante ó al que lo represente. Si sobrase papel no habrá inconveniente en que inserte en este periodico oficial lo que sea concerniente á comercio, ciencias y artes, á los precios que se convengan, con el visto bueno del Sr. Gefe político, pero con sujecion siempre á las leyes vigentes sobre libertad de imprenta, y sin ocuparse en ningun caso en asuntos de politica ni de artículos comunicados referente á la misma por estar espresamente prohibido en la Real orden de 13 de Junio de 1838.

4.º El Boletín saldrá los lunes, miercoles y sabados de cada semana á las siete de la tarde, y solo podrá alterarse el dia y hora por algun incidente imprevisto, ó si conviniera al servicio público á juicio de la autoridad superior política de la provincia.

5.<sup>a</sup> Además el empresario queda obligado á publicar Boletín extraordinario en cualquiera dia que la misma autoridad superior política de la provincia lo escija por la urgencia que puede ocurrirse de publicar órdenes, instrucciones ó noticias interesantes.

6.<sup>a</sup> Antes de procederse á la impresion cuidará el empresario de llevar las pruebas á la Sria. de este Gobierno político, donde serán examinadas, corregidas y rubricadas por el oficial encargado del negociado, á fin de que salga el periódico del todo correcto, y en caso de falta no pueda haber escusa y se sepa de que parte procede. Si á pesar de ello se incurriese en alguna errata será cargo del empresario subsanarla en el número inmediato en los términos que tenga á bien dictar el Gobierno político, quedando advertido dicho empresario que se le impondrá la competente multa por cada errata que resulte por culpa suya, y que el importe de ella se le escijirá con arreglo á lo que disponen las leyes sobre el particular, y además si la errata escijiese la inutilizacion de algun número queda el empresario obligado á reimprimirlo y circularlo por vereda á los pueblos, todo á su costa.

7.<sup>a</sup> Será el empresario responsable de la exactitud y conformidad de los impresos con los espresados originales.

8.<sup>a</sup> Es obligacion del empresario insertar íntegras las leyes, decretos, órdenes, circulares y otras disposiciones semejantes en un solo Boletín, y cuando por ser aquellas demasiado estensas no cupiesen en el pliego ordinario habrá de aumentar por su cuenta los demas pliegos necesarios para la conclusion, los cuales deberán ser dos de aumento cuando mas.

9.<sup>a</sup> En el ajusté final de suplementos no se desquitará el pliego que no esté lleno de impresion mas que el importe del trabajo de caja á razon de 16 rs. plana por gastarse el mismo papel y ser igual su costo en el tirado. Se entenderá media plana cuando se ponga página y plana entera cuando pase dos dedos de media plana desde el doble del papel.

10. No queda obligado el empresario á entregar el último dia del año en la Secretaria de este Gobierno político el importe de los suplementos que no se hubiesen impreso de los 80 contratados, á menos que la cantidad que tenga que entregar sea mayor á la que adeuden los pueblos.

11. Si la impresion de los suplementos escudiese ó faltase de los 80 pliegos á que queda obligado el empresario, se satisfará por los pueblos al empresario ó por este á aquellos el valor de 80 rs. por cada pliego, pero debiendo remitirse á esta Gefatura política á mas de los 18 ejemplares del Boletín, 30 mas al máximum.

12. El importe que por razon del sobran-

te de pliegos de suplementos sin imprimir ingrese en la Secretaria de este Gobierno político servirá de primera partida de abono para el remate de la contrata del año siguiente, rebajándose del total en que en dicha época se haya rematado el periódico, para que sirva de rebaja á la cuota anual que entonces se haya prefijado á los pueblos para dicho objeto.

13. Todos los dias en que corresponde salir el Boletín, deberá el contratista presentarse en la Secretaria de este Gobierno político á la primera hora de despacho á recoger los materiales necesarios para la redaccion de dicho periódico, los que se le entregarán en el acto á escepcion de aquellos de urgencia posterior que deberá recibir hasta las dos de la tarde del mismo dia de la publicacion, á cuyo fin se dejará abierta la última plana hasta dicha hora, pero no obstante se procurará por esta oficina dar todos los materiales que sean posibles el dia antes de la salida del Boletín.

14. Será de cargo del empresario acompañar al último número de cada mes un resumen en forma de indice de las leyes, Reales órdenes, decretos, circulares y demas asuntos que se hayan publicado en él, y otro general al fin del año con espresion de la orden, autoridad que la circuló, y número del boletín en que se halla inserta.

15. El empresario queda tambien obligado á poner en el correo con la anticipacion debida á las horas señaladas de salida para que puedan ser empaquetados, un ejemplar para cada Ayuntamiento, otro gratis para la Biblioteca nacional, tres tambien gratis en la Secretaria de este Gobierno político, acompañando en cada uno de dichos ejemplares uno de los suplementos, circulares ó bandos sueltos, lo mismo que deberá practicar para con los de los suscritores particulares.

16. Para que no pueda servir de escusa á los Ayuntamientos y justicias de los pueblos el alegar que no se reciben los boletines y que por esta causa dejaron de dar cumplimiento á las órdenes que se les comunicaren por aquel conducto, irán numerados desde el primero en que comience el año, hasta que termine la serie del mismo. Los Ayuntamientos por lo tanto deberán reclamar al redactor el número ó números que les hubiesen faltado, dirigiendo queja al Gobierno político si el editor no los enviase gratis, ó retardase el envio, por que de otro modo los que no hiciesen la reclamacion inmediatamente de notar la falta no quedarán esentos de responsabilidad.

17. Conforme á lo prevenido en la Real orden de 6 de Abril de 1841 el impresor no podrá insertar en el boletín, ni en suplemento alguno órdenes, anuncios, ni escritos de ninguna clase, como no los reciba en la Sria. de

esté Gobierno político, excepto las que le pase el Excmo. Sr. Capitan general del distrito, según Real orden de 9 de Agosto del propio año.

18. Las inserciones correspondientes á anuncios de amortizacion, se harán con arreglo á la Real orden de 8 de Julio de 1838 gratuitamente, si hubiese cabida en el boletin ordinario, y á costa de aquellas oficinas si ocasionasen suplemento ó aumentos de pliegos.

19. Si el empresario dejase de publicar algun dia por culpa suya el boletin, ó al mismo tiempo el suplemento que se le hubiere ordenado, perderá el valor que corresponda á medio mes, distribuido por dozavas partes la totalidad del importe de su contrata, la cual no se hará por un precio alzado sino por suscripcion, en cuya cantidad se han de entender comprendidos todos los gastos de redaccion, impresion y demas, los cuales serán de cuenta del empresario sin distincion alguna.

20. Será de cuenta del empresario la recaudacion por trimestres de las cantidades correspondientes á la suscripcion del boletin, y el Gobierno político le prestará el auxilio de su autoridad en los casos en que lo necesite para llevar aquella á efecto. Tambien abonará el rematante el importe que esija el administrador de la imprenta nacional por la impresion en la gaceta de Gobierno del anuncio llamando postores á esta subasta.

21. Del importe de la contrata se le rebajará el de las multas que fuese justo imponerle por las faltas de cumplimiento de las condiciones á que queda sujeto el empresario, y á cuyo cumplimiento se obligará otorgando fianzas bastantes, siendo de su cuenta el importe del papel sellado y escritura de remate; en inteligencia de que de la cantidad en que se remate el boletin no se podrá pedir gracia por el rematante.

22. Las obligaciones del empresario se entenderán determinadas por las condiciones y advertencias precedentes, y en lo que no se espese en ella, servirán de regla para fijarlas en cualquier caso las reales órdenes vijentes en la materia.

23. En todo lo demas en que no sea aplicable el artículo anterior, y en cuantas otras contestaciones pueda originar la contrata, el empresario, con arreglo al art. 8.º de la Real orden de 4 de Abril de 1840, se sujetará á la decision única del Gobierno, con exclusion de los Tribunales; á cuya efecto se incluirá la oportuna clausula en la escritura de adjudicacion, como asi se hace en presente pliego de condiciones.

Ciudad-Real 9 de Octubre de 1845.—Dionisio Gainza.

### Juzgado de primera instancia de la Rambla y su partido.

Lic. D. José Gil Delgado, Juez de primera instancia del partido de esta villa de la Rambla, &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la persona que se crea con derecho á que se le adjudiquen en libre disposicion los bienes de la capellania que en la parroquial de la villa de Montemayor fundó D. Salvador de Mora y Mariscal, para que en el termino de treinta dias, contados desde la publicacion de este edicto en la gaceta de Madrid, comparezcan á deducirlo, en la inteligencia de que trascurrido citado termino le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la villa de la Rambla á siete dias del mes de Octubre del año de mil ochocientos cuarenta y cinco.—José Gil Delgado.—Por mandado de su merced, Diego Lopez.

### ANUNCIO.

D. Rafael Brouet, Maestro de Sastre de esta ciudad, ha estado hecho cargo del establecimiento del de igual clase D. Antonio Mestanza durante su enfermedad, en la calle de la Feria núm. 18, y habiendo este fallecido, ha quedado por si y á cuya casa se traslada.

Lo que noticia al público para conocimiento de los que gusten favorecerle.

### OTRO.

Se vende una dehesa distante legua y media de Córdoba, cuyo terreno es de dos mil fanegas de tierra, conocida por los Villares: su terreno se compone de encinar, pinar y varias cuestras de jara y madroños: tiene rozadas en que podrán cultivarlo de 400 ó mas fanegas: en el centro de ellas tiene su casa con un gran corral, y á la inmediacion 150 olivos: En el dia está arrendada á Cabras, pero pueden pastar Yeguas, Bacas, ú Obejas: se advierte que se dará con una baja muy considerable á lo que costó el año 14.

El encargado de su venta está en el parador de Diligencias generales.

### OTRO.

Se venden unas casas principales de buena y decente fábrica, bien obradas y reparadas, en la calle de las Cabezas de esta Ciudad, señaladas con el núm. 4.

Las personas que se interesen en su adquisicion, se servirán ayistarse con su dueño, que vive Calle del Cister, núm. 7, el Miercoles 22 del corriente Octubre, de doce á dos.